

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de las motivaciones undécima a decimo cuarta, que se eliminan.

De la sentencia de casación se reproducen sus motivaciones segunda y tercera.

Y se tiene, en su lugar y además presente:

Que, atendido los presupuestos fácticos señalados, no es posible acreditar una variación de las circunstancias existentes y tenidas a la vista al momento de regularse la pensión de alimentos actual, lo que se evidencia atendido que el alimentario actualmente tiene 25 años de edad y se encuentra estudiando una carrera universitaria en las condiciones explicitadas en la motivación segunda de la sentencia de casación precedente, por lo que corresponde mantener la pensión alimenticia vigente en su favor, razón suficiente para desestimar la demanda intentada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 N° 2 de la Ley N° 19.968, **se revoca** la sentencia apelada de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en los autos RIT C-~~1010-2019~~, RUC ~~1021001010-1~~, caratulados "~~Colina con Wolfson~~", seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, en aquella parte que acogió la demanda de cese de alimentos interpuesta, y en su lugar se decide que se **la rechaza**, sin costas.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro **Sr. Blanco**, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, en virtud de sus propios fundamentos y de las razones esgrimidas en el fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

N° 36.904-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.



RICARDO LUIS HERNAN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 16/06/2020 15:21:23

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 16/06/2020 15:21:23

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 16/06/2020 15:25:22

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/06/2020 15:21:24



En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En autos número de RIT [REDACTED], RUC [REDACTED], caratulados “[REDACTED]”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, por sentencia de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de cese de la obligación de pagar alimentos interpuesta por doña Elisa [REDACTED] en contra de su hijo [REDACTED]
[REDACTED]

Se alzó el demandado, y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, la confirmó.

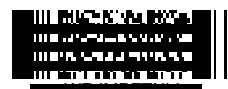
En contra de dicha decisión la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso denuncia la vulneración de los artículos 323 y 332 Código Civil, señalando que la sentencia incurre en error de derecho pues dio lugar a la demanda de cese de alimentos, en circunstancias que el demandado tiene actualmente veinticinco años de edad, estudiando la carrera de ingeniería comercial en la Universidad de Santiago, en un programa especial de prosecución de estudios, tras haber obtenido previamente el título de ingeniería de ejecución en administración en el Instituto Los Leones, por lo que cumple con aquellos requisitos establecidos por el legislador para percibir los alimentos hasta el término de su carrera universitaria.

Agrega que el artículo 323 del Código Civil, al prescribir la frase “*alguna profesión u oficio*”, lo hace de manera indeterminada, sin establecer una base numérica como una única profesión, sino que en un sentido amplio y como un mínimo, que viene a ser precisado en el artículo 332 del mismo cuerpo legal, al señalar, de manera expresa, la época del cese, correspondiente a los 28 años de edad. Lo anterior, debe ser interpretado en armonía a los hechos que se tuvieron por establecidos, consistente en que el alimentario, en la actualidad, no estudia una nueva carrera, sino que dio inicio a un programa de continuidad de estudios, para pasar de un título técnico a uno universitario relacionado, lo que se demuestra al haberse acreditado la convalidación de 29 asignaturas cursadas en su primera carrera técnica, restándole solo dos años para la obtención del grado universitario.



Refiere que, lo anterior, implica que las circunstancias objetivas que llevaron a fijar la primigenia pensión se mantienen en la actualidad.

Luego de citar jurisprudencia de esta Corte que, a su juicio, reafirman su pretensión de hermenéutica jurídica, señala cómo los errores de derecho que denuncia influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, solicitando invalidarla, dictando, acto seguido y sin nueva vista, la de reemplazo que desestime la demanda.

Segundo: Que son hechos acreditados en la sentencia impugnada los siguientes:

1.- [REDACTED] es la madre de [REDACTED] [REDACTED] actualmente de veinticinco años de edad.

2.- Por conciliación celebrada el 10 de julio de 2018, aprobada en autos Rit [REDACTED], del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, la actora se obligó a pagar, a título de alimentos, la suma equivalente a un 35 por ciento de un ingreso mínimo remuneracional mensual, actualmente \$112.175 (ciento doce mil ciento setenta y cinco pesos) mensuales.

3.- El alimentario se tituló, en el año 2018, de la carrera de ingeniería de ejecución en administración en el Instituto Los Leones, habiéndose matriculado el 31 de octubre del mismo año, como alumno regular del período académico 2019, en la carrera de ingeniería comercial en la Universidad de Santiago. En dicha carrera, cursa la modalidad de continuidad de estudios vespertino, con una tarifa y malla curricular especial, por haber estudiado previamente la carrera técnica referida, habiendo convalidado 29 asignaturas de la carrera anterior y pagando un arancel anual de \$2.252.160.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, acogió la demanda, razonando que el alimentario no acreditó que, en la actualidad, no cuenta con una capacidad económica suficiente para solventar sus necesidades, las que no se puede presumir, máxime si se considera que actualmente no solo cuenta con una profesión u oficio, sino que la actual carrera que cursa la desarrolla en la modalidad vespertina, de lo que es posible concluir que ello se debe a que durante la jornada diaria, ejerce su profesión o, cuando menos, realiza actividades remuneradas, que le permiten cubrir el costo de su segunda carrera, circunstancia que impide establecer fehacientemente una incapacidad económica para solventarla.

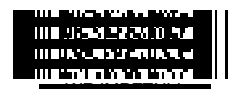


Tercero: Que tal como esta Corte ha señalado reiteradamente, a la palabra “alimentos”, debe darse el significado que da el Diccionario de la Lengua Española, en su quinta acepción, en el sentido que es “*la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades*”, y que no solo comprende lo imperioso para existir, esto es, la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que debe abarcar lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionar alimentos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral, objetivo que se logra con la educación, esto es, a través de un largo proceso que se inicia en la más temprana edad y cuya finalidad es la mejora o perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y morales por diferentes medios pedagógicos.

Cuarto: Que, tratándose de los alimentarios a que se refiere el número 2° del artículo 321 del Código Civil, esto es, de los descendientes, y de la obligación que recae en sus padres, en su defecto, en sus ascendientes, de proporcionarles educación, el inciso 2° del artículo 323 del citado código señala que comprende la de sufragar los gastos en que se deba incurrir para que puedan cursar la enseñanza básica y media, también la de una profesión u oficio, con la salvedad, según lo indica el inciso 2° del artículo 332 del mismo texto legal, que se devengará hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesa a los veintiocho años.

Pues bien, como se consignó, la judicatura del fondo tuvo por establecido como hecho inamovible para este tribunal que el demandado es alumno regular de la carrera de ingeniería comercial en la Universidad de Santiago y que no ha cumplido veintiocho años de edad, por lo tanto, como el inciso 2° del artículo 332 del Código Civil, al que alude el inciso 2° del artículo 323 del mismo cuerpo legal, señala expresamente que la obligación del alimentante se mantiene si el alimentario está estudiando una profesión u oficio, se debe concluir que concurren los presupuestos legales –edad y estudios que cursa en la actualidad- para considerarlo acreedor de la obligación alimenticia que pesa sobre su progenitora.

No obsta a la conclusión anterior la circunstancia que haya obtenido el título técnico aludido en la motivación segunda, porque, tal como se ha sostenido en las sentencias dictadas en los Roles N° [REDACTED], en



primer lugar, la norma legal aplicable no establece la limitación en el sentido que la recurrente postula; en segundo lugar, pues las reglas dadas sobre la materia establecen un estándar mínimo, en el sentido que al alimentario debe proporcionársele los medios para que pueda acceder a lo menos a una profesión u oficio; y, en tercer lugar, porque es un deber de los progenitores proveer lo necesario para que sus hijos pueda desarrollarse plenamente en el ámbito espiritual y material, y una manera de lograrlo es que concreten su vocación profesional.

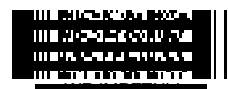
Quinto: Que, de acuerdo a lo razonado, se debe inferir que la judicatura del fondo, al acoger la demanda, conculcó lo que dispone el inciso 2° del artículo 323 en relación con el artículo 332, ambos del Código Civil, al tener por acreditado el cambio de la circunstancia que legitimó la demanda que dio origen al juicio que concluyó con la regulación de la pensión de alimentos cuyo cese se solicita, razón por la cual se acogerá el recurso interpuesto, dictando la sentencia de reemplazo en el sentido que se indicará.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve, la que se anula y se la reemplaza por la que, a continuación, se dicta, sin nueva vista.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro **Sr. Blanco**, quien estuvo por desestimar el recurso de casación en el fondo, sobre la base de las siguientes razones justificativas:

1.- Que, como primera cuestión, es menester recordar, que el Derecho de Alimentos, conforme se señala en doctrina, es aquel que tiene por objeto obtener del alimentante las prestaciones necesarias para el mantenimiento y subsistencia de su titular, lo que incluye su alimentación, habitación y también educación. Se trata, pues, no sólo de una carga de carácter legal y personalísima, sino una que además requiere, para justificar su procedencia, se acredite el estado de necesidad del alimentario y la disponibilidad de recursos del alimentante.

2.- Que, por su parte, el artículo 332 del Código Civil, establece como regla general, que los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, mientras permanezcan los fundamentos que legitimaron su establecimiento, consagrando la regla del *rebus sic stantibus*, como pauta que autoriza la modificación posterior de su cuantía o procedencia.

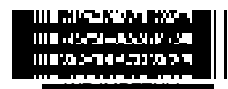


Sin embargo, tratándose de los descendientes, el legislador altera tal criterio rector, limitando la obligación alimenticia hasta que el beneficiario alcance los 21 años de edad, salvo que se encuentren cursando alguna profesión u oficio, en cuyo caso cesa a los 28 años. Tal norma de excepción, otorga un claro antecedente que permite definir los alcances y objetivos de los alimentos que se deben a los descendientes.

En efecto, tal como el suscrito ha señalado en las disidencias estampadas en los Roles N° [REDACTED], según fluye del numeral segundo del artículo 321 del Código Civil, el fundamento inmediato de esta obligación, es la providencia de la satisfacción de lo necesario para el desarrollo de los hijos, lo cual significa, que los alimentos respecto ellos, no tienen un objetivo asistencial permanente, ni de manutención vitalicia, como podría suceder con otros alimentarios, como aquellos que enfrentan la vejez o alguna incapacidad que les impide en la actualidad y proyectados al futuro, sostenerse de manera autónoma, pues respecto de los hijos, la obligación de alimentos incluye uno de los compromisos propios de la relación filial, que es el ejercicio de la potestad-deber de educarlos, ello implica, entre otras cargas, la de solventar los gastos que les permitan cursar regularmente estudios básicos, medios y superiores.

De ello se sigue, que el deber alimenticio de los progenitores, no tiene por objeto el sostenimiento permanente de la descendencia, sino otorgarle los medios para su desarrollo autónomo y productivo en la sociedad, en coherencia con el rol que nuestro ordenamiento constitucional le reconoce a la familia.

3.- Que, en tal entendido, la obligación legal de proporcionar alimentos a los hijos tiene un contorno definido y determinado por nuestro sistema legal, cuya limitación de edad tiene por objeto garantizar al alimentario un *lapso razonable* para que finalice adecuadamente su preparación profesional que lo habilite a proporcionarse su propio sustento y con ello indirectamente pueda contribuir al desarrollo social, de manera que el deber de pagar alimentos respecto de la descendencia mayor de 21 años, cesa con la finalización de tales estudios, pues se satisfacen sus fines con la obtención por parte del alimentario, como sucede en la especie, de un título que le permite desarrollar labores remuneradas y proporcionarse su propio sustento, e incluso, encarar los nuevos desafíos académicos que se proponga, pues de otro modo, se autorizaría indebidamente a percibir emolumentos no obstante cumplirse el propósito de la normativa referida, permitiendo un escenario que puede ser rayano en abuso del derecho. Razones



por las cuales, es parecer de éste disidente, que la decisión impugnada no incurre en las infracciones denunciadas, en consecuencia, la sentencia censurada no debe ser invalidada.

Regístrese.

Rol [REDACTED]

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 16/06/2020 15:21:21

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 16/06/2020 15:21:21

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 16/06/2020 15:25:21

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/06/2020 15:21:22



En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

